

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PERTENENCIA No. 2022-00141**

Demandante: **ARMANDO VANEGAS GARZÓN**

Demandado: **GERARDO TORRES MEDINA**

Estando las diligencias al despacho para lo que corresponda, se advierte que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda en tanto no acreditó el debida forma los requerimientos contenidos en los numerales 3º y 5º del citado proveído atinente a la dirección e identificación que permitan la plena identificación del inmueble a usucapir, como a continuación se señala:

- Obsérvese que el Certificado Catastral, certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y folio de matrícula Inmobiliaria aportados, corresponden todos al predio ubicado en la **Carrera 7 No. 12B-65 OF. 901 con M.I. 50C- 181759.**

- Entre tanto, en el poder conferido y la demanda allegada **se pretende el 50% de la oficina 902** ubicada en la Carrera 7 No. 12B-65 piso 902.

- En el hecho 11 de la demanda describe los linderos generales de la oficina, Pent House, sin determinar a cuál oficina hace referencia (901 o 902) y en la pretensión primera de la demanda incluye los linderos particulares de la oficina que pretende usucapir. Pent House, indicando que corresponde a la 902.

Lo anterior aun cuando pareciera que la oficina 902 hace parte de la oficina 901, lo cierto es que la forma como se presenta la demanda se presta para confusión y no ofrece certeza al despacho para la identificación plena del bien objeto del presente asunto.

Sumado a lo ya plasmado, omitió la actora hacer pronunciamiento frente al requerimiento del numeral 7º del auto inadmisorio, referente a la manifestación de que trata el inciso 2º, art. 8 del Decreto 806/2020.

Por lo antes expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Por secretaría y sin necesidad de desglose devuélvase al demandante la totalidad del libelo digital junto con sus anexos.
3. **ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177da11d09bb11cf4f54e4e64b20e20a60ff2f0062942f6f2703a0d7a407dd57**

Documento generado en 04/05/2022 08:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>